

Legislación Nacional

11/08/2003LEY 23834CONVENIOS INTERNACIONALESCONFERENCIA INTERAMERICANA DE TELECOMUNICACIONESTELECOMUNICACIONESConvenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados. Convenio de Lima. Aprobación sanc. 13/9/1990; promul. 26/9/1990; publ. 10/10/1990El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:Art. 1.– Apruébase el Convenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados –Convenio de Lima–, adoptado en Lima, República del Perú, el 14 de agosto de 1987, que consta de doce (12) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.Art. 2.– Apruébase la modificación del art. 7 del Convenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados –Convenio de Lima–, adoptada en Lima, República del Perú, el 25 de abril de 1988, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte asimismo de la presente ley.Art. 3.– Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.Pierri – Duhalde – Pereyra Arandía de Pérez Pardo – FlombaumAnexoCONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL SERVICIO DE AFICIONADOSCONVENIO DE LIMALos Estados miembros de la Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones (Citel).Considerando el espíritu de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), lo dispuesto en el régimen de la Citel y las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente.Convencidos de la bondad del servicio de aficionados y atendiendo al interés de diferentes Estados miembros de la Citel en que a los nacionales de un Estado miembro que tengan autorización para ejercer el servicio de aficionados, se les permita el ejercicio temporal del servicio de aficionados en el territorio de otro Estado miembro de la Citel.**Han acordado suscribir el siguiente Convenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados.**I. DISPOSICIONES GENERALESArt. 1.– Las disposiciones del presente convenio se aplicarán a la expedición de autorizaciones que permitan el ejercicio temporal de las actividades propias del servicio de aficionados a nacionales de un Estado parte, en el territorio de otro Estado parte, siempre y cuando cuenten con la debida autorización para realizar las actividades del servicio de aficionados, expedida por la autoridad competente de un Estado parte.Art. 2.– Las autorizaciones para realizar las actividades del servicio de aficionados serán otorgadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes en los respectivos Estados partes y las contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.II. PROCEDIMIENTOSArt. 3.– La solicitud de autorización a que se refiere el art. 1 deberá ser presentada por el interesado directamente ante la autoridad competente del Estado parte en el cual pretende obtener autorización temporal para operar el servicio de aficionados.Art. 4.– El Estado parte que reciba una solicitud de autorización podrá negarla o limitarla y, si se trata de una autorización ya dada, podrá cancelarla de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Estado.Art. 5.– El aficionado que obtenga autorización para operar una estación del servicio de aficionados en el territorio de otro Estado parte estará sujeto a las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables al servicio de aficionados en ese Estado.III. DISPOSICIONES FINALESArt. 6.– El presente convenio no afectará la vigencia de los acuerdos previos en esta materia.Los Estados partes se reservan la facultad de concertar acuerdos complementarios sobre procedimientos y modalidades de aplicación de este convenio. Sin embargo, tales acuerdos no podrán estar en contradicción con las disposiciones del presente convenio. Las partes harán del conocimiento de la Secretaría General de la O.E.A. los acuerdos complementarios, la que a su vez enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el art. 102 de su carta, y a la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.Art. 7.– El presente convenio permanecerá abierto a la firma en la Secretaría General de la O.E.A. hasta su entrada en vigor y, después, permanecerá abierto a la adhesión. Los Estados miembros de la O.E.A. o de la Citel pueden llegar a ser partes en el convenio mediante:a. La firma no sujeta a ratificación, aceptación, o aprobación;b. La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación, oc. La adhesión.Art. 8.– La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se realizarán mediante el depósito del instrumento correspondiente en la Secretaría General de la O.E.A., en su carácter de depositaria.Art. 9.– Los Estados partes podrán formular reservas en el momento de la firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que dicha reserva verse sobre disposiciones específicas de este convenio y no sea incompatible con el objeto y fin del mismo.Art. 10.– El presente convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que cuatro Estados hayan llegado a ser partes en el mismo.Art. 11.– El presente convenio regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser terminado por consentimiento de los Estados partes.Cualquiera de los Estados partes podrá denunciar el presente convenio. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la O.E.A. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el convenio cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando en vigor para los demás Estados partes.Art. 12.– El instrumento original del presente convenio, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, se depositará en la Secretaría General de la O.E.A., la cual enviará una copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el art. 102 de su carta, y a la Secretaría General de la Unión Internacional de

Telecomunicaciones.El secretario general de la O.E.A. notificará a los Estados partes las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y denuncia y las reservas que se formularen.En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente convenio.Hecho en la ciudad de Lima, República del Perú, el día 14 de agosto de mil novecientos ochenta y siete.O.E.A./2.2-34/1988.La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos saluda muy atentamente a las Misiones Permanentes y tiene el honor de comunicarles que ha recibido para su depósito el texto de la Modificación al art. 7 del Convenio Interamericano sobre Servicios de Aficionados, Convenio de Lima, aprobada el 25 de abril de 1988 por resolución Citel 141 (I/E-88) de la Primera Reunión Extraordinaria de la Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones.La modificación adoptada es la siguiente:*Art. 7.*– El presente convenio permanecerá abierto a la firma y a la adhesión en la Secretaría General de la O.E.A. Los Estados miembros de la O.E.A. o la Citel, pueden llegar a ser partes en el convenio mediante:*a.* La firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación;*b.* La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación, *oc.* La adhesión.Asimismo, la Secretaría General participa que dicha modificación, de conformidad con las normas aplicables sobre derecho de los tratados, entraría en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento en obligarse de todos los Estados negociadores.En consecuencia, hasta tanto entre en vigor la mencionada modificación al art. 7 del Convenio de Lima, los Estados que puedan y decidieran ser partes en el mismo deberán utilizar el procedimiento de adhesión, a excepción de aquéllos que habiéndolo firmado, hubieran condicionado el acto a la ulterior ratificación.